



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

24260/2013

CARBONI, SILVIA GRACIELA Y OTROS c/ SANTOLAYA
CRISTINA s/ACCION POSESORIA

Buenos Aires, de mayo de 2025.- MC

VISTOS Y CONSIDERANDO: I. Llegan los autos para resolver el recurso extraordinario articulado en fecha 12.03.2025 contra el decisorio de esta Sala del 20.02.2025 que desestimó la aclaratoria intentada por el recurrente el 06.11.2024, respecto del fallo de la Sala del 01.11.2024 de fs. 612, que trato la materia recursiva tocante a la reguilación de honorarios del nombrado. El traslado fue contestado el 29.03.2025.

II. Primeramente viene al caso señalar que la decisión recurrida no constituye estrictamente un pronunciamiento definitivo susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario.

Repárese que el pronunciamiento del 20.02.2025 que desestima la aclaratoria impetrada no es un decisorio a que se refiere el art. 14 de la ley 48 y resuelve, por lo demás, una cuestión procesal y de hecho ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ha sostenido el Máximo Tribunal que corresponde desestimar el recurso extraordinario deducido contra la aclaratoria de la sentencia de cámara pues el alcance con que la sentencia final de la causa puede ser aclarada, es materia ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la Ley 48, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que involucra, y tal principio cede únicamente cuando lo resuelto por vía de aclaratoria rebasa palmariamente el ejercicio de la facultad prevista en las normas de rito aplicables (CSJN en autos "IBM Argentina SRL c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" CAF 040399/2013 CS001, 12.04.2016. Fallos: 339:444).

Sobre todo cuando como en el caso, la sentencia aclaratoria que se impugna no introdujo modificaciones que contradigan lo



decidido en el fallo objeto de tal recurso, ni se trata de una nueva resolución diversa de la que se pretendió que el Tribunal aclare.

Además, el recurso extraordinario sólo es procedente contra cuestiones de derecho concernientes a la interpretación de las normas federales o de actos federales de autoridad de la nación, o acerca de conflictos entre la Constitución nacional y otras normas o actos o autoridades nacionales o locales (conf. Fenochietto-Arazi, “Código...”, t. I, p. 901, 2da. Ed. 1993).

Por ello, a los efectos de considerar admisible el recurso extraordinario es preciso que se suscite cuestión federal, es decir que se verifique alguno de los supuestos comprendidos dentro de las disposiciones del art. 14 de la ley 48, o bien que se configure el de arbitrariedad o de gravedad institucional.

De tal manera, las cuestiones procesales o de derecho local -como sucede en el caso- en cuanto no contradigan el orden jurídico federal, son ajenas al mencionado recurso, al igual que las de hecho y prueba, las cuales quedan libradas a la decisión del Tribunal de grado (conf. CNCiv. Sala “C”, L.206.171, del 20-2-997 y sus citas).

En este orden de ideas, la alegación genérica de la vulneración de garantías constitucionales, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso intentado.

III. Pero además, a tenor de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada N° 4/2007 referida a “Las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal”, es claro que, frente a su incumplimiento, corresponde rechazar el recurso extraordinario intentado.

Tal conclusión se impone por el sólo hecho de advertir que no se ha adjuntado la carátula, es decir, no se ha cumplido con el art. 2° del Reglamento anexo a dicha Acordada. En igual sentido se advierte que no se respetó el límite máximo de renglones que determina el art. 1° del citado Reglamento.

IV. En consecuencia, por las razones expuestas y por no tratarse de alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

ley 48 y habiéndose omitido dar cumplimiento con la Acordada N° 4/2007, de la CSJN., **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso extraordinario articulado por el Dr. Miró en fecha 12.03.2025 contra el decisorio del 20.02.2025. Con costas al perdedor (arts. 68 y 69 del Cód. Procesal). Regístrese, publíquese, notifíquese en los términos de la Acordada N° 38/13 de la CSJN. a las partes y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA



#14374651#454850522#20250509110054126